

## LA NO REELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA NO INMEDIATA DE LOS LEGISLADORES EN MÉXICO\*

Jorge CARPIZO<sup>†</sup>

SUMARIO: I. *Antecedentes históricos.* II. *La doctrina mexicana derivada de la Constitución de 1857.* III. *El Congreso Constituyente de 1916-1917.* IV. *Las reformas al artículo 83 constitucional.* V. *La doctrina mexicana derivada de la Constitución de 1917.* VI. *La tesis de Felipe Tena Ramírez.* VII. *Rumores de reelección.* VIII. *La no reelección inmediata de los legisladores.*

### I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Uno de los principios jurídico-políticos de mayor relieve en el sistema político mexicano se encuentra en la no reelección del presidente de la República. Ese principio es una de las bases que ha configurado nuestro actual sistema político y una de las causas más importantes de la estabilidad que ha gozado por más de ocho décadas.

Veamos cómo se asentó el principio de no reelección en diversos documentos constitucionales de México.

La Constitución de Apatzingán, en su artículo 135, señaló que ninguno de los tres miembros que integraban el Supremo Gobierno podía ser reelecto sino hasta que hubiera transcurrido un trienio después de su administración.

La Constitución Federal de 1824 siguió las mismas líneas del *Decreto de Apatzingán*, ya que en el artículo 77 indicó que el presidente no podía ser reelecto en ese cargo sino hasta el cuarto año después de haber terminado sus funciones. Es decir, tanto en Apatzingán como en 1824, lo que se prohibió fue la reelección para el periodo inmediato; con posterioridad sí se podía volver a ocupar la presidencia de la República.

---

\* Texto inédito. La actualización fue realizada por Imer B. Flores [N. del E.].

La Constitución centralista de 1836 permitió la reelección indefinida del presidente, sólo que conforme al artículo 5o. de la Cuarta Ley, que integraba esa Constitución; el procedimiento de reelección se hacía más complicado: para la elección del presidente, éste, en junta del consejo y ministros, el Senado y la Suprema Corte de Justicia, presentaban una terna de individuos, respectivamente. De esas tres ternas, la Cámara de Diputados formaba una, que enviaba a las juntas departamentales,<sup>1</sup> y quien lograba la mayoría de los votos de esas juntas era declarado presidente por el Congreso general. Ahora bien, en caso de reelección, era necesario que el presidente fuera propuesto *en cada una* de las mencionadas tres ternas y que obtuviera el voto de las tres cuartas partes de las juntas departamentales.

En el proyecto de la mayoría de la Comisión del Congreso Constituyente de 1842, así como en el tercer proyecto de Constitución de ese año, se permitía la reelección indefinida del presidente. En cambio, el proyecto de la minoría de la Comisión, en su artículo 57, regresaba al sistema de Apatzingán y de 1824, ya que quien hubiera ocupado la presidencia por más de un año no podía ser reelecto sino hasta después de un cuatrienio.

En las Bases de Organización Política de 1843 se permitió la reelección indefinida del presidente, en virtud de que este aspecto no fue reglamentado por esa norma.

El Acta de Reformas de 1847 no contuvo disposición al respecto; luego se regresó al sistema previsto en la Constitución de 1824.<sup>2</sup>

La original Constitución de 1857 no reguló este punto, por lo que se permitió la reelección indefinida del presidente.

El general Porfirio Díaz se sublevó contra el presidente Sebastián Lerdo de Tejada, que se había reelecto. El Plan de Tuxtepec de 1876 fue el manifiesto de Díaz en contra de Lerdo, y el principio más importante del Plan fue el postulado de la no reelección del presidente.

Cuando Díaz llegó a la presidencia, a fin de cumplir con la promesa de Tuxtepec, se reformó la Constitución el 5 de mayo de 1878, y se asentó que el presidente no podría ser electo para el periodo inmediato, o sea que después sí. Esta reforma introdujo en la Constitución de 1857 el sistema que había asentado tanto la Constitución de Apatzingán como la de 1824.

El 21 de octubre de 1887 se volvió a reformar el artículo 78, para permitir que el presidente sí pudiera ser reelecto para el periodo inmediato,

---

<sup>1</sup> Las juntas departamentales fueron una especie de legislatura local dentro del sistema unitario de la Constitución de 1836; fueron un vestigio de la Constitución Federal de 1824.

<sup>2</sup> El Congreso Constituyente de 1847 ratificó la vigencia de la Constitución de 1824 y expidió un Acta de Reformas; luego, los aspectos que dicha Acta no alteró continuaron siendo regidos por la mencionada Constitución.

prohibiéndose la reelección para un tercer periodo si antes no hubieran transcurrido cuatro años —un periodo— contados desde el día en que hubiera terminado sus funciones como presidente.

El 20 de diciembre de 1890, de nueva cuenta, se modificó el artículo 78, para regresar a la disposición original de la Constitución de 1857: la admisión para la reelección indefinida.

En esta forma, cuando una persona llegaba a la presidencia, sólo se le podía sustituir, ya fuera por la fuerza de las armas o por su muerte; tal fue la situación con Santa Anna,<sup>3</sup> Juárez, Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz. Entre ellos, cuatro gobernaron 58 de los primeros noventa años del México independiente.

## II. LA DOCTRINA MEXICANA DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La doctrina constitucional mexicana derivada de la Constitución de 1857 se manifestó en contra del principio de no reelección; fue esencialmente reeleccionista. Castillo Velasco, en 1871, indicó que el haber prohibido la reelección del presidente hubiera sido auspiciar las causas de fermento que habían hecho tan breves y transitorios a los gobiernos anteriores a la Constitución de 1857. “Valía más confiar en la prudencia del pueblo, en su instinto, por decirlo así, de la propia conservación y de su desarrollo. Si el pueblo se equivoca o se deja engañar, él es culpable; pero también él es quien paga su culpa”.<sup>4</sup>

Ramón Rodríguez, en 1875, escribió que sólo el pueblo debe calificar si los gobernantes deben ser reelectos o no, por lo que las Constituciones no deben prohibir la reelección de los funcionarios públicos, debido a que estarían en contradicción con la experiencia y con el sentido común, ya que declararían con anticipación que no es útil para el desempeño del cargo, tal vez el hombre más capaz y más apto para ejercerlo.<sup>5</sup>

Eduardo Ruiz, en 1902, apoyado en el belga Leveleye, manifestó que en la buena democracia se conserva a los gobernantes cuando realmente son los verdaderos guías de la opinión pública y los fieles servidores de la nación. Por ello, Ruiz se pronunció en el sentido de que la reforma de 1890 estaba justificada.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Santa Anna gobernó menos de seis años a pesar de haber ocupado el poder once veces.

<sup>4</sup> José María del Castillo Velasco, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871, p. 170.

<sup>5</sup> Ramón Rodríguez, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 238, 239 y 606.

<sup>6</sup> Eduardo Ruiz, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 291 y 292.

Mariano Coronado, en 1906, sostuvo que la posibilidad de un abuso no era razón suficiente para limitar la libertad del pueblo para elegir a sus gobernantes, que de todos los derechos se abusa cuando su principal guardián no es el pueblo mismo, y que en un Estado nuevo no son suficientes cuatro o seis años para que un presidente pueda desarrollar su política y llevar a cabo su programa de gobierno.<sup>7</sup>

Emilio Rabasa, en 1912, afirmó que la prohibición no sólo es inútil, sino atentatoria, y que no hay que recurrir a remedios artificiales, existiéndolos de carácter natural para evitar el mal: hacer efectiva la función del pueblo en la sucesión presidencial.<sup>8</sup>

Se debe hacer notar que Ruiz y Coronado escribieron sus opiniones después de la reforma constitucional de 1890 y cuando el presidente Díaz se había perpetuado en el poder por décadas, y que Rabasa incluso lo hizo después que Díaz se había visto obligado a dejar el poder.

### III. EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

En el programa del Partido Liberal, documento del primero de julio de 1906, se manifestó que se debía suprimir la reelección del presidente y de los gobernadores de los estados, y que estos funcionarios sólo podrían ser reelectos nuevamente hasta después de dos periodos del que desempeñaron.<sup>9</sup>

En el Plan de San Luis Potosí, expedido por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, se declaró ley suprema de México el principio de no reelección tanto del presidente como del vicepresidente, de los gobernadores de los estados y de los presidentes municipales.<sup>10</sup>

Madero pudo cumplir con la promesa política del Plan señalado, y el 28 de noviembre de 1911 promulgó una reforma a la ley fundamental de 1857: el presidente y el vicepresidente jamás podían ser reelectos.

En 1916, Venustiano Carranza redactó un decreto que prohibía la reelección presidencial y establecía de nuevo el periodo presidencial de cuatro años.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Mariano Coronado, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, México, Librería de Ch. Bouret, 1906, p. 172.

<sup>8</sup> Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, México, Porrúa, 1956, p. 135.

<sup>9</sup> Jesús Silva Herzog, *Breve historia de la Revolución mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, t. I, p. 96.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>11</sup> Gloria Caballero y Emilio O. Rabasa, *Mexicano: esta es tu Constitución*, México, Cámara de Diputados, LI Legislatura, 1982, p. 169.

El Constituyente de 1916-1917 aprobó, con cambios menores, el dictamen del artículo 83, que contenía el principio de no reelección que le presentó la Comisión de Constitución, la cual, a su vez, había aceptado casi totalmente el artículo respectivo del proyecto de Carranza.

No conozco con cuántos votos se aprobó el artículo 83, debido a que el dato no se encuentra asentado en el *Diario de los Debates*, pero ese artículo no suscitó mayor discusión. El Congreso Constituyente fue antirreeleccionista: se nutría de la experiencia de los últimos decenios y del movimiento madeirista. Se sabía, de antemano, que uno de los principios más importantes de la nueva Constitución sería el de no reelección.

Sin embargo, no debemos pasar por alto que en ese Congreso Constituyente sí existió una minoritaria corriente reeleccionista, aunque vergonzante, en virtud de que sus intervenciones trataron de ser cautas. Así, el diputado Calderón expresó que “El principio de No-Reelección, como vosotros lo sabéis, no es democrático: nosotros lo hemos aceptado por una necesidad”.<sup>12</sup>

Fue el diputado Martínez de Escobar quien presentó la intervención más fuerte de la corriente reeleccionista. Afirmó que

...si se presenta un presidente de gran talla política, que todos nosotros estemos convencidos de que debe volver a la presidencia de la República, yo digo que un artículo de esos no tiene vida perpetua. Todos sabemos que siempre, además de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en el fondo existe un poder constituyente y lo llamo poder constituyente cuando reforma un artículo constitucional, es decir, que el Congreso nacional puede hacer la modificación. De manera que no existe ese temor de que un hombre de gran talla política no pueda ser presidente de la República por segunda vez; sí podrá serlo porque ese artículo podrá modificarse para ese caso; de manera que sí debe dejarse aquí, como protesta a todo lo malo que hemos tenido en nuestra historia, la palabra *nunca*.<sup>13</sup>

Por desgracia, las palabras de Martínez de Escobar resultaron proféticas. Así, el original artículo 83 de la Constitución mexicana de 1917 expresaba:

El presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto. El ciudadano que sustituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo

---

<sup>12</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917*, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. II, p. 593.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 593 y 594.

presidente para el periodo inmediato. Tampoco podrá ser reelecto presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional.

Así se llevó a la ley fundamental mexicana el postulado político de la no reelección sostenido por Madero, Carranza y todo el movimiento político y social denominado Revolución mexicana.

#### IV. LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 83 CONSTITUCIONAL

Una vez promulgada la Constitución de 1917, la ambición personal fue más fuerte que el marco institucional.

En 1924, el general Obregón impuso a Calles como su sucesor en la presidencia, con el deseo de sustituirlo al término del periodo de cuatro años de aquél. En octubre de 1925, el partido agrarista propuso la modificación constitucional que permitiría la reelección de Obregón, pero se obtuvo un resultado positivo debido a la posición del partido laborista; sin embargo, en enero de 1926, el Congreso aprobó la reforma, y el 22 de enero de 1927 se publicó ésta en el *Diario Oficial*. El segundo párrafo del artículo 83 quedó redactado en la forma siguiente: “No podrá ser electo para el periodo inmediato. Pasado éste, podrá desempeñar nuevamente el cargo de presidente, sólo por un periodo más. Terminado el segundo periodo de ejercicio, quedará definitivamente incapacitado para ser electo y desempeñar el cargo de presidente en cualquier tiempo”.

En junio de 1927, Obregón manifestó lo que ya todo México sabía: que aceptaba su candidatura a la presidencia de la República. Los otros dos candidatos fueron asesinados: Arnulfo Gómez y el general Francisco Serrano.

Quedó claro que las instituciones mexicanas se desmoronaban ante la fuerza personal del caudillo. Todo hacía ver que se volvía a abrir en la historia mexicana el camino de Tuxtepec: confróntese la reforma de Díaz de 1878 y la de Obregón de 1927.

El 24 de enero de 1928 se volvió a reformar de nueva cuenta el artículo 83, cuyo primer párrafo asentó que “El presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto para el periodo inmediato”. Como se desprende del texto, un presidente podría ser reelecto en varias ocasiones, siempre y cuando no fuera para el periodo inmediato.

Obregón, después de las elecciones y antes de ser declarado presidente constitucional, fue asesinado, lo que salvó a México de contar con un segun-

do Díaz, en virtud de que difícilmente se le hubiera podido sacar de la silla presidencial, ya que también hubiéramos tenido en el siglo XX un 1890.

En el primer Congreso Nacional de Legisladores de los Estados, que fue convocado por el comité ejecutivo nacional del PNR, fuera de agenda se efectuó una polémica sobre el principio de no reelección. Por esta razón, el mencionado comité ejecutivo convocó a una convención nacional de ese partido en Aguascalientes en 1932, y se presentó un dictamen que contenía el principio de no reelección.<sup>14</sup> En esa convención, el entonces presidente del partido, Manuel Pérez Treviño, expresó una idea que posteriormente ha sido bien acogida por algún tratadista de la materia, con la cual no estoy de acuerdo, y de la que me ocupo después; dijo: “hemos, repito, sacrificado o quemado un derecho (votar por quien se quiera) en aras de un principio” (la no reelección).<sup>15</sup>

La muerte de Obregón hizo posible que el 29 de abril de 1933 apareciera publicada en el *Diario Oficial* una nueva reforma al artículo 83, [la cual subsistió hasta 2012]: “El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.

Los términos de la reforma de 1933 son más severos que en 1917, ya que entonces los presidentes con carácter de interino, provisional y sustituto no podían ser electos para el periodo inmediato, pero sí después. En cambio, a partir de 1933, el presidente, sin importar el carácter que haya tenido, nunca podrá volver a ocupar la presidencia. Ahora se tiene una prohibición absoluta, con la cual estoy de acuerdo, porque ella la ha enseñado la historia; no obstante, tal parece que en 1933 se sentía arrepentimiento y quizá vergüenza de la reforma de 1927, por lo que se quiso ir más allá del texto original de 1917.<sup>16</sup> También se sostiene que con esta reforma se persiguió que no pudieran volver a ocupar el cargo los expresidentes que aún vivían: Elías Calles, Portes Gil, Rodríguez, De la Huerta y Ortiz Rubio.<sup>17</sup> No lo veo probable, en virtud de que su fuerza política ya era escasa, menos la de uno. Por el contrario, si Elías Calles no hubiera estado de acuerdo, difícilmente

<sup>14</sup> Este dictamen puede verse en Manuel Pérez Treviño, *El Partido Nacional Revolucionario y la no-reelección*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1974, pp. 11 y 12.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 15.

<sup>16</sup> Jorge Carpizo, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1979, pp. 56-58.

<sup>17</sup> Jeffrey A. Weldon, “El Congreso, las maquinarias políticas locales y el «Maximato»: las reformas no-reeleccionistas de 1933”, en *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados, 2003, pp. 33 y 34.

se hubiera aprobado esa reforma constitucional. Él prefirió convertirse en el *Jefe Máximo* de la Revolución.

[El artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sería reformado en dos ocasiones más, a través de sendos decretos de reforma: el núm. 203 y el núm. 216, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de agosto de 2012 y del 10 de febrero de 2014, respectivamente. La primera, para modificar los términos del carácter “provisional”, para quedar como sigue:

El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, *o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal*, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

La última modificó la fecha en la cual entrará para ejercer su encargo del “1o. de diciembre” al “1o. de octubre”. Ahora bien, ninguna de las dos cambió los alcances de la prohibición absoluta de la no reelección presidencial, la cual permanece intacta:

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto].<sup>18</sup>

[Con posterioridad a estas reformas, el articulado del capítulo III “Del Poder Ejecutivo”, del título III de la Constitución, sería reformado en tres ocasiones más, mediante los decretos 227, 235 y 240, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de enero de 2017, 26 de marzo de 2019 y 20 de diciembre de 2019, respectivamente. Las dos primeras, para actualizar la terminología a través de su modificación, y la última, para incorporar la figura de la revocación del mandato mediante su adición. Así, le fue adicionado, de un lado, al artículo 81 —el que había permanecido intacto durante toda la vigencia de la Constitución de 1917— una oración para quedar como sigue: “La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. *El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos*

---

<sup>18</sup> [Adición de Imer B. Flores, N. del E.].



*puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución*". Del otro, un último párrafo al numeral 84:

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto].<sup>19</sup>

## V. LA DOCTRINA MEXICANA DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Así como la doctrina mexicana, que se basó en la exégesis de la Constitución de 1857, fue primordial y principalmente reeleccionista, la doctrina constitucional mexicana a partir de 1917 es primordial y principalmente *antirreeleccionista*, como se desprende del análisis de las obras de los constitucionalistas mexicanos a partir de entonces.

Miguel Lanz Duret afirmó que el acto más inconveniente y más funesto para México fue haber permitido la reelección de sus presidentes, debido a que la democracia en nuestro país sólo se alcanzaría cuando, después del periodo presidencial, los que ocuparon ese cargo queden de hecho y de derecho y absolutamente incapacitados para volver a gobernar.<sup>20</sup>

Asimismo, apoyan el principio de no reelección: Daniel Moreno, quien precisó que ha sido un auxiliar para lograr nuestra incipiente evolución democrática;<sup>21</sup> Ulises Schmill sostuvo que ese principio garantiza el carácter republicano del gobierno al exigir la renovación periódica del Ejecutivo federal;<sup>22</sup> Ignacio Burgoa escribió que la vida misma del pueblo mexicano nos enseña que la reelección presidencial indefinida conduce, sin ninguna duda, al establecimiento de la dictadura;<sup>23</sup> Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero indicaron que esta idea antirreeleccionista se encuentra viva en la conciencia del pueblo mexicano por la huella que dejó el gobierno de Díaz, que se convirtió en un régimen en manos de un grupo

<sup>19</sup> [Adición de Imer B. Flores, N. del E.].

<sup>20</sup> Miguel Lanz Duret, *Derecho constitucional mexicano*, México, Norgis Editores, 1959, p. 214.

<sup>21</sup> Daniel Moreno, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Pax-México, 1972, p. 389.

<sup>22</sup> Ulises Schmill, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971, p. 280.

<sup>23</sup> Ignacio Burgoa, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1973, p. 836.

de privilegiados;<sup>24</sup> Enrique Serna opinó que el pueblo le tiene repugnancia a la reelección, que ese principio junto con la institución presidencial y la existencia de un partido predominante fueron las bases del sistema político mexicano<sup>25</sup> durante siete décadas.

Serafin Ortiz Ramírez también apoyó la existencia del principio con argumentos ya expuestos por otros autores;<sup>26</sup> sin embargo, atenuó sus afirmaciones en un párrafo posterior.<sup>27</sup>

José Gamas Torruco consideró que con el principio absoluto de la no reelección del presidente de la República se encontró la fórmula básica para acabar con el caudillismo, y se estableció el dominio de un programa y de un partido, con la finalidad de llevar a cabo las reformas prometidas al mismo tiempo que se conservaba el poder.<sup>28</sup>

Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona sostuvieron, con todo acierto, que es

...una conquista inapreciable del constitucionalismo mexicano, principio sustancial del régimen presidencial e incluso válvula de seguridad del propio sistema político. Mediante su aplicación irrestricta ha sido posible el avance cívico de la nación y ha sido hasta ahora el símbolo de lucha contra el despotismo, un valladar a las ambiciones políticas y el mentís constitucional más rotundo a la doctrina de los hombres necesarios.<sup>29</sup>

## VI. LA TESIS DE FELIPE TENA RAMÍREZ

Tena Ramírez manifestó que la tendencia a perpetuarse en los puestos públicos de elección popular tiene un profundo arraigo en nuestro país, y que su razón se encuentra en que la violación del voto viciaba en su origen la elección de los funcionarios, quienes para transmitir el poder no estaban dispuestos a acatar el voto popular cuya falsedad conocía; así, el funcionario se apoderaba del poder sin importarle la voluntad popular que nunca se había expresado.<sup>30</sup>

<sup>24</sup> Gloria Caballero, *op. cit.*, p. 168.

<sup>25</sup> Enrique Serna Elizondo, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, México, Textos Universitarios, 1979, pp. 242 y 243.

<sup>26</sup> Serafin Ortiz Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, México, Cultura, 1961, p. 438.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 440.

<sup>28</sup> José Gamas Torruco, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, p. 901.

<sup>29</sup> Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 2009, p. 822.

<sup>30</sup> Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1972, pp. 442 y 443.

[E]l principio de no-reelección es en sí mismo antidemocrático. Donde las funciones cívicas se ejercitan con libertad y son respetadas, no hay razón alguna para que el pueblo esté impedido de reelegir al funcionario; al contrario, si éste ha demostrado su aptitud en el ejercicio del Poder, debe hallarse en mejores condiciones que el candidato que por no haber ocupado el puesto no ha rendido todavía la prueba definitiva de su aptitud y que, además, carece de experiencia en el encargo.

Pero en México ha sido preciso implantar un principio antidemocrático, con objeto de proteger en lo posible a nuestra incipiente democracia.<sup>31</sup>

Para Enrique González Flores, el principio de no reelección no es antidemocrático, porque es el propio pueblo el que, a través del ejercicio de su soberanía, se autolimita, legislando sobre la temporalidad del cargo del funcionario.<sup>32</sup>

Para Miguel de la Madrid, se ha implantado el principio en cuestión precisamente para proteger los elementos democráticos de nuestra tradición histórica, por lo cual es imposible calificarlo de antidemocrático.<sup>33</sup>

En mi opinión, el principio de no reelección no es antidemocrático; por el contrario, es uno de los pilares de la democracia mexicana, por las razones que a continuación expongo.

Los principios en abstracto no siempre son aplicables a la realidad. En México, el principio de no reelección, durante la vigencia de la actual Constitución, se derrumbó, al existir el caudillo con la fuerza suficiente para abolirlo; no obstante, con todas las fallas del sistema, México se ha ido institucionalizando, y el principio de no reelección ha operado: a partir de la última reforma al artículo 83 se han dado trece sucesiones presidenciales; cada uno de esos presidentes fue muy poderoso —dos, tal vez, no tanto—, y a pesar de los corrillos y rumores ninguno se atrevió a reformar la Constitución y lograr la reelección. Tres ya no contaron con las mayorías legislativas para esa reforma constitucional, y un cuarto tampoco en la segunda mitad de su periodo presidencial.

Dentro del contexto político que vivimos, el principio de no reelección es una de las más importantes reglas de juego del sistema: es una de las principales limitaciones al presidente.

En sí, el principio de no reelección no es antidemocrático; esta afirmación sólo se puede dar respecto a un concepto ideal o abstracto de demo-

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 444.

<sup>32</sup> Miguel de la Madrid, *Elementos de derecho constitucional*, México, Instituto de Capacitación Política, 1982, p. 410.

<sup>33</sup> *Idem*.

cracia, ya que estos principios se van ajustando de acuerdo con las necesidades de un país determinado, y estas medidas se dan, en la mayoría de los casos, precisamente para salvar una incipiente democracia o para reafirmar un pleno sistema democrático. Creo que la afirmación anterior adquiere su justo valor si se contempla lo que aconteció en Estados Unidos, en donde también alguna vez existió la idea de que no debía haber ninguna limitación que impidiera a la nación la utilización de sus propios ciudadanos en la forma que más conviniera a las exigencias y circunstancias de la nación.<sup>34</sup>

Washington, al no haber aceptado reelegirse para un tercer periodo, estableció una costumbre constitucional, que se respetó hasta que Franklin D. Roosevelt logró reelegirse no sólo para un tercer, sino para un cuarto periodo consecutivo. La reacción subsiguiente fue que se reformó la Constitución a través de la enmienda 22, para limitar a dos los periodos del presidente norteamericano. ¿Es la enmienda 22 antidemocrática? Desde luego que no, sino que obedeció a momentos y circunstancias especiales, como especiales fueron las circunstancias —graves problemas económicos y la Segunda Guerra Mundial— que hicieron posible que Roosevelt pudiera quebrar esa costumbre constitucional.

Todavía hay más: en varias épocas se ha sugerido en Estados Unidos que el presidente únicamente debe ocupar el cargo durante un solo periodo de cuatro, seis o siete años: en este sentido se pronunciaron los presidentes Andrew Jackson, Andrew Johnson, Hayes y Taft, y Lyndon Johnson y Nixon no vieron con desagrado tal posibilidad.<sup>35</sup>

Los senadores Mike Mansfield y George Aiken también se pronunciaron por un solo periodo de seis años, considerando que esto colocaría al presidente por encima de las políticas partidistas;<sup>36</sup> desde luego que han existido críticas a esas propuestas,<sup>37</sup> tal como se le han hecho a la enmienda 22.<sup>38</sup> Es decir, las propuestas en Norteamérica han sido muy parecidas al actual sistema mexicano, y desde luego en México ha operado, cuando menos

<sup>34</sup> Madison, Hamilton y Jay, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, pp. 291 y 310.

<sup>35</sup> Arthur M. Schlesinger Jr., *The Imperial Presidency*, Boston, Houghton Mifflin, 1973, pp. 386 y 387; William Howard Taft, *The President and his Powers*, Nueva York, Columbia University Press, 1967, p. 4; Edward S. Corwin, *El poder ejecutivo. Función y poderes. 1787-1957*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1959, p. 39.

<sup>36</sup> Arthur M. Schlesinger Jr., *op. cit.*, p. 386.

<sup>37</sup> Theodore C. Sorensen, *Watchmen in the Night. Presidential Accountability after Watergate*, Cambridge, The MIT Press, 1975, p. 77.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 27.

a partir de 1933 y hasta ahora, y yo considero que debe seguir operando, ya que su derogación puede ser muy grave.

No debo dejar de señalar que en México, en 1993, el distinguido politólogo Alonso Lujambio rompió con la casi unanimidad de la doctrina en relación con la no reelección presidencial. Él le encuentra diversas ventajas, si con anterioridad se satisfacen diversos presupuestos: *a)* elecciones objetivas y limpias; *b)* relación más balanceada entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, y *c)* reelección de los legisladores para el periodo inmediato. Sus dos primeros presupuestos son ya una realidad en el país. El tercero se discute mucho, y parte de la clase política y académica se inclina a ello.

Los aspectos positivos que Lujambio encuentra en la reelección presidencial son: *a)* incentiva al presidente a estar más cerca del electorado y a ser más responsable de sus decisiones; *b)* es difícil que una nación genere líderes con capacidad y talento políticos en cada elección; *c)* el electorado es quien debe decidir si hay cambio o continuidad, y *d)* se fortalece la continuidad de las políticas gubernamentales. No obstante, dicha reelección —asegura— estaría estrechamente vinculada a otra reforma constitucional: la reducción del periodo presidencial.

En 1993, Lujambio precisó que la reelección presidencial no era algo que le conviniera a México en el corto y mediano plazos, a pesar de todas las ventajas que apuntó.<sup>39</sup> ¿Y en 2011 lo es ya de acuerdo con su criterio?

Es claro que disiento de la tesis de Alonso Lujambio por los argumentos que he expuesto.

También se ha sostenido que el principio de no reelección se encuentra incrustado de tal forma en la conciencia colectiva que todos los documentos oficiales mexicanos llevan el lema de Madero “Sufragio efectivo. No-reelección” cuando éste únicamente se rebeló contra la reelección del entonces presidente Porfirio Díaz. No obstante, dicho principio se considera un logro de la Revolución mexicana, que ha impedido la rigidez de la clase política o su entrega a intereses extranjeros.<sup>40</sup>

En la anterior afirmación se nota desprecio hacia dicho principio. Sin embargo, se está refiriendo en términos generales, y no sólo a la no reelección presidencial.

Hay que recordar lo que ya asenté: al triunfo maderista, se reformó la Constitución para incluirle el principal de sus postulados: la no reelección; así de importante fue este principio para el movimiento de 1910.

---

<sup>39</sup> Alonso Lujambio, “¿Para qué sirven las reelecciones en México?”, *Quórum*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 1993, pp. 15 y 18-21.

<sup>40</sup> Fernando F. Dworak, “The Myth of No Reelection and Democracy in Mexico”, *Voices of Mexico*, México, UNAM-CISAN, núm. 66, marzo, 2004, p. 13.

## VII. RUMORES DE REELECCIÓN

En algunas ocasiones se oyeron rumores reeleccionistas en favor del presidente en turno: en febrero de 1944, un grupo de personas propuso a Ávila Camacho su reelección, a lo que éste se negó, y respondió que deseaba retirarse a la vida privada, pero que además la ley fundamental sólo permitía un periodo presidencial.<sup>41</sup>

También bastantes rumores hubo sobre una posible reelección del presidente Alemán. Desde abril de 1950, el diputado local veracruzano Rafael Ortega, secretario de la Confederación de Obreros y Campesinos, se pronunció en el sentido de que Alemán fuera reelecto en 1952. Posteriormente, se dio una campaña para glorificar a Alemán, e incluso se hicieron consultas al propio Cárdenas para conocer qué pensaba de la reelección.<sup>42</sup>

En 1964, cuando se discutía la posibilidad de la reelección inmediata de los legisladores, entró al terreno de las interpretaciones la de la reelección presidencial, a tal punto que en enero de 1965 el vocero oficial de la presidencia de la República manifestó en un comunicado de prensa que él conocía muy bien y desde hacía muchos años a Díaz Ordaz, por lo cual sabía “de su firme convicción contraria a la reelección del presidente de la República”.<sup>43</sup>

Cuando el presidente Echeverría se puso a hacer el retrato hablado de su sucesor, la gente se dio cuenta de que las características que expresaba Echeverría coincidían con él; se dio origen a especulaciones en el sentido de que andaba buscando ser reelecto.

Carlos Salinas fue un presidente joven muy activo, quien durante sus primeros cinco años obtuvo resultados espectaculares, y su popularidad era muy alta en aquel entonces, todo lo cual alimentó especulaciones reeleccionistas.

El principio de no reelección no admite simulaciones, como sería que el presidente se inclinara por un sucesor con el ánimo de continuar gober-

---

<sup>41</sup> Stephen Spencer Godspeed, “El papel del jefe del Ejecutivo en México”, en *Problemas agrícolas e industriales de México*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1955, vol. VII, p. 155.

<sup>42</sup> Daniel Cosío Villegas, *La sucesión presidencial*, México, Joaquín Mortiz, 1975, pp. 113 y 118-120. Al respecto se puede profundizar en Bertha Lerner de Sheinbaum y Susana de Cimet Ralsky, *El poder de los presidentes. Alcances y perspectivas (1910-1973)*, México, Instituto Mexicano de Estudios Políticos, 1976, pp. 246-248.

<sup>43</sup> Maité Careaga, “El fracaso de la reforma reeleccionista de 1964-1965”, en Fernando F. Dworak (coord.), *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, Cámara de Diputados y Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 82-85 y 87.

nando; ese pudiera ser el caso si el sucesor fuera su esposa, un hijo o una persona con características similares. La operatividad del principio de no reelección exige que éste sea real y pleno, y no permite ningún falseamiento; si éste se diera, más allá del sentido gramatical de la ley fundamental, se estaría violentando el significado real y político del principio de no reelección en el sistema mexicano.<sup>44</sup>

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el principio de no reelección en la Constitución mexicana de 1917 se establece en la forma siguiente:

- a) El presidente de la República y los gobernadores electos por el pueblo *jamás* pueden volver a ocupar ese cargo.
- b) Los gobernadores interinos, provisionales, o con cualquier otra denominación, no pueden ser gobernadores para el periodo inmediato; después, sí.
- c) Los senadores y diputados federales no pueden ser reelectos para el periodo inmediato; después, sí.
- d) Los diputados a las legislaturas locales no pueden ser reelectos para el periodo inmediato; después, sí.
- e) Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos por el pueblo no pueden ser reelectos para el periodo inmediato; después sí, y si desempeñan esos cargos por designación de alguna autoridad, entonces no pueden ser electos para el periodo inmediato.
- f) Los senadores y los diputados federales y locales suplentes pueden ser electos para el periodo inmediato, siempre que no hayan estado en ejercicio, pero los propietarios no pueden ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

### VIII. LA NO REELECCIÓN INMEDIATA DE LOS LEGISLADORES

La cuestión de la reelección o no de los legisladores federales y locales en México, como en casi todos los países, es asunto diverso al de la no reelección del presidente de la República, y así ha sido en la historia constitucional de México.

A partir de la primera Constitución del México independiente, la de 1824, y hasta la reforma constitucional de 1933, no existió impedimento

---

<sup>44</sup> Carpizo, *El presidencialismo...*, *op. cit.*, p. 61.

alguno para la reelección consecutiva de los legisladores. No desconozco que la Constitución de Apatzingán de 1814, que más que una ley suprema fue una *lege ferenda*, inspirada en preceptos franceses y españoles, estableció la prohibición a la reelección inmediata de los diputados.

Tanto Madero como Carranza, los principales jefes de la “Revolución mexicana”, nunca se refirieron a la no reelección inmediata de los legisladores. Resulta diáfano que para ellos el principio de no reelección presidencial era cuestión y problema diverso al de la no reelección presidencial.

La no reelección inmediata de los legisladores fue una idea de la mencionada Convención del PNR en Aguascalientes en 1932, y el poder revisor de la Constitución la aprobó en sesiones extraordinarias el 2 de marzo de 1933, y veintisiete días después ya se promulgaba como nueva norma constitucional. Es probable que esta reforma por sí misma, si no hubiera estado ligada a la no reelección presidencial, difícilmente se hubiera aprobado o siquiera presentado como iniciativa.

Luis Cabrera, uno de los principales ideólogos de nuestro movimiento social de 1913, al conmemorarse el vigésimo quinto aniversario de la Constitución de 1917, en este aspecto, expresó que consideraba un error el establecimiento de la no reelección inmediata de los legisladores, “porque se corre el riesgo de convertir a las Cámaras en almacigos burocráticos, sin mejorar en nada su eficacia legislativa”.<sup>45</sup>

La no reelección inmediata de los legisladores realmente no volvió a ser cuestionada sino hasta 1964, en que la diputación del Partido Popular Socialista presentó un proyecto para adicionar el artículo 54 constitucional con una nueva fracción, que señalara que los diputados sí podían ser reelectos en el periodo inmediato.

La Cámara de Diputados aprobó el dictamen que le propusieron las comisiones respectivas, y que decía:

Artículo 59. Los senadores no podrán ser reelectos para un periodo inmediato. Los diputados al Congreso no podrán ser electos para un tercer periodo consecutivo. Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes. Estas normas se aplicarán conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

---

<sup>45</sup> Citado por Antonio Martínez Báez, *Obras. I Obras político-constitucionales*, México, UNAM, 1994, p. 390; Antonio Martínez Báez señala las probables razones que se persiguieron con dicha reforma, p. 395.



El Senado conoció esa iniciativa en el siguiente periodo de sesiones —1965—, y sin discutirla la rechazó por el voto unánime de los presentes. Al regresar el proyecto a la Cámara de Diputados, ésta ordenó que se mandara al archivo.<sup>46</sup>

No deja de extrañar que el proyecto de 1964 sólo se refería a los diputados, y no a los senadores. La única razón que lo podría explicar es la diferencia en la extensión de sus respectivos periodos. Quienes presentaron la iniciativa señalaron que perseguían profesionalizar los trabajos de los diputados y acercarlos a sus electores.

La actitud del Senado, a su vez, se debe, en aquel sistema político, a un rechazo presidencial a la iniciativa, la cual se regresó a la colegisladora sin discusión alguna, y, desde luego, sin su aprobación. Mayor descortesía legislativa es difícil de imaginar.

Sin embargo, la idea de la reelección inmediata de los legisladores se encuentra viva. Se pueden recordar, de 1964 a 2004, varias iniciativas al respecto: las del diputado Mauricio Rosell Abitia, PRI, LVII legislatura, 29 de octubre de 1998; diputado Julio Castrillón Valdéz, PAN y PRD, LVII legislatura, 29 de octubre de 1998; senador Adolfo Aguilar Zinser, PVEM (independiente), LVII legislatura, 14 de septiembre de 1999; diputado Miguel Quiroz Pérez, PRI, LVII legislatura, 1o. de junio de 2000; diputado Amador Rodríguez Lozano, PRI, LVIII legislatura, 27 de marzo de 2001; diputado José Francisco Yunes Zorrilla, PRI, LVIII legislatura, 21 de noviembre de 2001; diputado Felipe Calderón Hinojosa, PAN, LVIII legislatura, 20 de marzo de 2002; senador Demetrio Sodi de la Tijera, PRD, PRI y PAN, LVIII legislatura, 10 de abril de 2003; diputado René Cabrera Meza, PRI, LIX legislatura, 27 de abril de 2004; senador Jeffrey Max Jones, PAN, LIX legislatura, 29 de abril de 2004.<sup>47</sup>

El tema era muy debatido tanto en el ámbito político como en el académico, y parecía que para 2004 existía consenso en la reelección inmediata de los legisladores, pero con un límite.

Sin embargo, no era así. Un dictamen de las comisiones respectivas en sentido favorable, en 2005, fue rechazado en el pleno del Senado por 50 votos a favor, 51 en contra y una abstención.

---

<sup>46</sup> Al respecto véase Diego Valadés, “El Poder Legislativo en México (1950-1975)”, en *Evolución de la organización político-constitucional en América Latina*, México, UNAM, 1978, t. II, pp. 56-59; Maité Careaga, *op. cit.*, pp. 68-95.

<sup>47</sup> Georgette José Valenzuela, “La reelección en la Cámara de Diputados federal de 1912 a 1932 en México”, en *Independencia y Revolución. Contribuciones en torno a su conmemoración*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2010, pp. 299 y 300.

El dictamen aceptaba la reelección inmediata de los senadores para un periodo adicional, y en el caso de los diputados hasta en tres ocasiones; es decir, que podrían ser reelectos por hasta doce años ininterrumpidos. En esta forma se equiparaban los periodos de los legisladores de ambas Cámaras. El PRI estuvo en contra del dictamen, debido a que —manifestó en la tribuna— con ese debate se abría la puerta a la reelección del presidente de la República; se alentaría a que los intereses económicos locales apoyaran las reelecciones para después pasar la factura; los legisladores poseían experiencia al margen de su labor como tales, y rendían cuentas a sus electores a través de los informes de actividades.<sup>48</sup>

No cabe duda de que, en México, todo lo relacionado con el principio de no reelección, por las razones históricas expuestas, aunque no se refiera al presidente de la República, adquiere aspectos políticos muy delicados, y se convierte en objeto de ásperas discusiones.

El descalabro de 2005 no aminoró la discusión política y académica sobre la cuestión, la cual ha estado enmarcada dentro de la llamada “Reforma del Estado”, la que proviene de 1998 y ha tenido varias etapas,<sup>49</sup> y

<sup>48</sup> Juan José Rodríguez Prats, *Desencuentro y parálisis en el Congreso mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 468; Cecilia Mora-Donatto, “La reforma del Congreso mexicano como presupuesto fundamental para plantear la reelección legislativa consecutiva”, en Fernando Pérez Noriega y Lucero Ramírez León (coords.), *La reforma política vista desde la investigación legislativa*, México, Senado de la República, LXI Legislatura, 2010, pp. 177 y 178.

<sup>49</sup> Jorge Carpizo, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 133-136, existe edición de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010; Ulises Carrillo y Alonso Lujambio, “La incertidumbre constitucional. Gobierno dividido y aprobación presupuestal en la LVII Legislatura del Congreso mexicano, 1997-2000”, *Revista Mexicana de Sociología*, México, vol. 60, núm. 2, 1998, p. 263; José Luis Vázquez Alfaro, “Reforma del Estado mexicano: implicaciones jurídico-constitucionales”, *El Mercado de Valores*, México, año LVIII, 1998, diciembre, pp. 47-52; Jorge Alcocer, “Antecedentes y perspectivas de la reforma del Estado en México”, *El Mercado de Valores*, cit., supra, pp. 8-15; Ignacio Burgoa, *Renovación de la Constitución de 1917*, México, Instituto Mexicano del Amparo, 1994, pp. 7-10; Héctor Fix-Zamudio, “Constitución renovada o nueva Constitución”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 80 Aniversario. Homenaje*, México, Senado de la República-UNAM, 1997, pp. 89-92, 94-97, 110-113; José María Serna de la Garza, “El significado de la Constitución ante los procesos de transición democrática”, en *El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 544-549; Diego Valadés, *El control del poder*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 404-410, 412-416 y 418; Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano a fin de siglo*, México, Porrúa, 1995, pp. 50-59; Porfirio Muñoz Ledo (coord.), *Comisión de Estudios para la Reforma del Estado. Conclusiones y propuestas*, México, UNAM, 2004, 292 pp; agradezco al doctor Francisco Valdés Ugalde la amplia información que me proporcionó sobre el “Foro

nuestro tema reviste las aristas y modalidades más diversas; por ejemplo, la investigadora Cecilia Mora-Donatto está a favor de la reelección inmediata de los legisladores si con anterioridad se alcanzan reformas que mejoren e incrementen la eficacia de los procedimientos parlamentarios, la transparencia y la rendición de cuentas, el régimen de responsabilidades y los mecanismos permanentes de vinculación con la ciudadanía, así como, entre otros aspectos, el fortalecimiento de las comisiones parlamentarias y de la función de control, fiscalización y evaluación de las los legisladores no debe contemplarse como un puerto de salida, sino más bien como un puerto de llegada.<sup>50</sup>

La discusión continúa. En diciembre de 2009, el presidente Felipe Calderón dio a conocer los aspectos que consideraba prioritarios en una “Reforma del Estado”, e incluyó la reelección inmediata de los legisladores; retomó el dictamen desechado por el Senado en 2005: “Los senadores podrán ser electos por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos”.

Los senadores del PRI en el Senado, en febrero de 2010, también expusieron sus propuestas dentro de la “Reforma del Estado”, y este asunto fue uno de ellos: los senadores podrían ser reelectos en el periodo inmediato por una sola ocasión, y los diputados en dos, o sea, durante nueve años consecutivos.

En la realidad política mexicana existe algo parecido a la reelección legislativa inmediata para un grupo privilegiado de legisladores, por razón de su fuerza política dentro de los partidos, su prestigio o como premio al cambio de partido: pasan de un cargo a otro en el Senado, Cámara federal de Diputados, Asamblea Legislativa del Distrito Federal [ahora Legislatura de la Ciudad de México, a partir del decreto 227 de reforma a la Constitución, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de enero de 2016]<sup>51</sup> o en los Congresos de las entidades federativas. Son los legisladores VIP, lo cual rompe el principio de igualdad entre los legisladores y fortalece los poderes de las burocracias partidistas, que son las que deciden al respecto.

Soy partidario del principio de no reelección del presidente de la República, tal como se encuentra en nuestra Constitución, por las razones que reitero ocho párrafos más adelante.

---

para la Revisión Integral de la Constitución”, al que la Secretaría de Gobernación convocó en marzo de 2001.

<sup>50</sup> Cecilia Mora-Donatto, *op. cit.*, pp. 154 y 180-183.

<sup>51</sup> [Adición de Imer B. Flores, N. del E.].

Sin embargo, después de varias reflexiones he concluido que sí estoy a favor de la reelección de diputados y senadores con un límite, debido a que es un asunto completamente diferente al de la reelección del presidente de la República, y por las siguientes razones:<sup>52</sup>

- a) Esta medida es necesaria para fortalecer la existencia de la carrera legislativa, la que hoy en día se encuentra en pinitos, ya que un legislador, como señalé, ininterrumpida y sucesivamente sí tiene la posibilidad de desempeñarse como senador, diputado federal, diputado local o de la Asamblea Legislativa del [otrora] Distrito Federal [ahora Ciudad de México].<sup>53</sup>
- b) Para que respondan ante sus electores. Si han desempeñado bien su función, posiblemente logren la reelección, o, en caso contrario, no sean favorecidos por los electores.
- c) Para que gocen de cierta independencia respecto de las burocracias partidistas y del propio Poder Ejecutivo, ya que su nominación no sería exclusivamente decisión de la cúpula partidista, ni su futuro inmediato consistiría en la posibilidad de que el Poder Ejecutivo le ofrezca un cargo en el amplio campo de la administración.
- d) Para la adquisición de experiencia legislativa, que es útil en el trabajo de comisiones.<sup>54</sup>
- e) No obstante, la reelección debe tener un límite de dos, tres o cuatro periodos, tomando en cuenta la duración del periodo legislativo. La democracia implica alternancia en los cargos. Nadie debe perpetuarse en alguno de ellos.

Además, la rutina puede hacer que los legisladores pierdan eficacia e interés en su labor.

- f) La experiencia del derecho constitucional latinoamericano, en el cual es práctica generalizada la reelección inmediata de los legisladores, y los resultados, por regla general, son positivos.
- g) La reelección de los legisladores no debe abrir la puerta a la reelección del presidente de la República ni de los gobernadores, debido a:

<sup>52</sup> Carpizo, *Concepto de democracia...*, *op. cit.*, pp. 144 y 145.

<sup>53</sup> [Adición de Imer B. Flores, N. del E.].

<sup>54</sup> Porfirio Muñoz Ledo (coord.), *Comisión de Estudios para...*, *cit.*, pp. 143-145; Miguel Carbonell, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 84-88.

a) la historia mexicana así lo enseña; b) es una de las bases de la estabilidad política del país; c) cuando existen posibilidades de reelección se alimentan apetitos de poder; d) debe existir alternancia en los cargos; e) incluso países que permitían la reelección indefinida, la han limitado, como en Estados Unidos; f) la reelección de los presidentes latinoamericanos ha sido nefasta para los países. Piénsese únicamente en ejemplos no lejanos en el tiempo, de quienes desempeñaron una presidencia mediocre o aceptable en el primer periodo, y en el segundo resultaron un fracaso mayúsculo, como Carlos Andrés Pérez y Rafael Caldera en Venezuela, Carlos Menem en Argentina, o Alberto Fujimori en Perú.

Incluso, quienes no terminaron en fracaso absoluto, tuvieron mejor desempeño en el primer periodo que en el segundo, como Henrique Fernando Cardoso en Brasil.

- h) Admitir la posibilidad de la reelección de legisladores me ha resultado difícil, ante el temor de que pudiera ser el primer paso para la reelección del presidente de la República y de los gobernadores, ya que estoy completamente en contra, por las razones que he expuesto con detenimiento en este trabajo y en otras ocasiones.<sup>55</sup> No obstante, he superado mis escrúpulos por las razones apuntadas, y debido a que confío en la madurez política de la sociedad mexicana, que sabrá diferenciar que la reelección de los legisladores es asunto diverso de la de los poderes ejecutivos, federales y locales.

No obstante, si estoy equivocado respecto a la mencionada madurez, únicamente puedo expresar que el pueblo que no aprende las lecciones de su evolución política, y continúa tropezándose con la misma piedra, lo paga extraordinariamente caro o, como se dice vulgarmente, en el pecado se lleva la penitencia.

[Como es sabido, derivado del llamado “Pacto por México”, durante la presidencia de Enrique Peña Nieto, el órgano o poder revisor de la Constitución aprobó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. El decreto 216, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de febrero de 2014, incluyó,

---

<sup>55</sup> Jorge Carpizo, “The No Re-election Principle in Mexico”, *The Mexican Forum*, Austin, 1983, vol. 3, núm. 4, pp. 9-13. Traducido y ampliado en *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, Porrúa, 1984, pp. 253-262.

además de la modificación de la fecha en la cual entrará quien ocupe la presidencia de la República —como ya vimos— a partir del 1o. de octubre, la posibilidad de la reelección legislativa consecutiva o inmediata, pero limitada. De esta forma, podrán ser electos por dos y cuatro periodos consecutivos, para las senadurías y las diputaciones, respectivamente”].<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> [Véase Imer B. Flores, “Racionalidad jurídica y reelección legislativa. A propósito de las reformas tanto a la Constitución general de la República como a las de las entidades federativas en México”, en Issa Luna Plá *et al.* (coords.), *Transparencia legislativa y parlamento abierto. Análisis institucional y contextual*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 89 y ss. Adición de Imer B. Flores, N. del E.].